

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-00378-00
DEMANDANTE:	PALMAS CATATUMBO S.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – MUNICIPIO DE TIBÚ – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DE AGRICULTURA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente digital, se recuerda que mediante auto que antecede, se dispuso correr traslado del dictamen pericial prueba pedida por la parte demandante y elaborada por la contadora pública Sandra Jackeline Jaimes Torres, a las demás partes por el plazo de 3 días (PDF 034.15-378 (RD) PALMAS CATATUMBO VS MINDEFENSA - EJERCITO - POLICIA - CORRE TRASLADO PERITAZGO).

Así mismo, se advierte que durante el término concedido, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, por intermedio de su apoderada, pidió se convocara a audiencia de pruebas, con el fin de que de viva voz exponga el dictamen y aclare las pruebas tenidas en cuenta para la realización de dicho dictamen y sus respectivas conclusiones (PDF 036MemorialDdo 2015-00378), y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a través de su Secretario Jurídico, presentó memorial reiterando su defensa frente a las pretensiones de la demanda: *“que en el evento de considerar el despacho debidamente probadas las pérdidas señaladas por la parte demandante, con el informe pericial de referencia y con el arsenal probatorio que se allegue al proceso, lo cierto es que el Departamento Norte de Santander no ha de tener responsabilidad por los hechos que dieron pábulo a los daños que se persiguen sean reparados (..) en sub examine no se establece el nexo de causalidad entre el hecho objeto del presunto daño y el actuar del Departamento Norte de Santander(..)”* (PDF 037MemorialDdo 2015-00378) y posteriormente la perito presentó solicitud de tasación y pago de honorarios (PDF 038MemorialPerito 2015-00378).

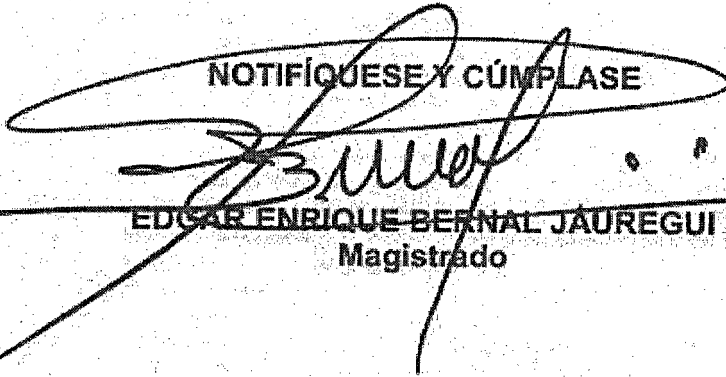
En atención a ello, por ser procedente a las luces del artículo 220 del CPACA, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas, donde se dará curso a la solicitud de aclaración elevada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL** y se fijarán los honorarios de la perito, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia el día **10 de marzo de 2021**, a partir de las **03:00 P.M.**
2. Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos –Microsoft Teams–, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud

de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup> del CSJ.

3. En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7<sup>3</sup> y 11<sup>4</sup> del Decreto Legislativo 806 **notificar y citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a la perito contadora pública Sandra Jackeline Jaimes Torres, a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDCAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

<sup>3</sup> Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

<sup>4</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-33-000-2020-00567-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ RAFAEL CELIS MOLINA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ingresa al Despacho el expediente digital con recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 14 de septiembre de 2020.

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante providencia que antecede a la actuación, se decidió inadmitir la demanda por no cumplir con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-CPCA-, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, así como en las demás normas concordantes, y se le concedió a la parte demandante el término señalado en el artículo 170 del CPACA, para que corrigiera la demanda en los aspectos puntuales allí señalados.

Contra la anterior providencia, la parte demandante, por medio de su apoderado, presentó recurso de reposición (PDF 006. Recurso Reposición 2020-00567), con el objeto de que se revoque la providencia impugnada y en su lugar se profiera auto admisorio de la demanda, sustentado en que el mismo día que radicó la demanda ante la Corporación, envió copia de la misma con sus anexos a la UGPP y los demás sujetos procesales (Procuraduría General de la Nación y Agencia Nacional para la Defensa del Estado), de lo cual obra constancia en el correo de fecha 24 de agosto de 2020, a los siguientes correos: [demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co), el cual adjunta como prueba

**II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

La procedencia del recurso de reposición se encuentra regulada en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en el entendido que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*.

En el caso bajo estudio, se observa que la providencia recurrida dispuso inadmitir la demanda, por lo que al no estar legalmente enlistada dentro de las susceptibles de apelación en el artículo 243 ibídem, solo es susceptible del recurso de reposición.

Por su parte, dispone el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición deberá de interponerse dentro del término de tres días siguientes al de la notificación del auto, y que del mismo deberá darse traslado a las partes por dos días.

En ese orden, dado que el auto recurrido data del 14 de septiembre de 2020, y como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto el 15 de septiembre de 2020 (PDF 006. Recurso Reposición 2020-00567), se evidencia presentado en tiempo, razón por la cual, pasará el Despacho a resolverlo.

En el proveído que se inadmitió la demanda, se ordenó a la parte demandante allegar la correspondiente constancia, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto a la acreditación del envío, a través de medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese contexto, atendiendo que junto con el recurso se allegó pantallazo del correo electrónico de la remisión de la demanda (pág. 4 PDF. 006. RecursoReposicion 2020-00567), se verifica el efectivo cumplimiento del requisito aludido, por lo que a continuación se repondrá la decisión recurrida y en su lugar se dará curso a la admisión de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto inadmisorio de la demanda de fecha 14 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. En su lugar se dispone lo siguiente:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetra el señor **JOSE RAFAEL CELIS MOLINA**, a través de apoderado debidamente constituido. La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de las **Resoluciones RDP 001258 del 18 de enero de 2019 y RDP 011110 del 4 de abril de 2019**, ambas proferidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, a través de las cuales se niega solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de gracia, con el consecuente restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, notificación que deberá surtir de igual manera a la dirección de correo electrónico: **avellanedatarazonaabogados@gmail.com**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201, 205 del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.
4. **TÉNGASE** como parte demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, atendiendo además lo regulado por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

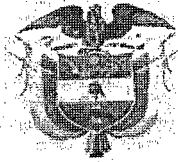
7. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Luis Carlos Avellaneda Tarazona, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado junto con la demanda (págs. 31-32 PDF. 002Demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
**Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz**

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2014-00319-00  
**Accionante:** Nación - Ministerio de Defensa  
**Demandado:** Jaime Caballero Gualtero y Otros  
**Medio de control:** Repetición

Visto el informe secretarial que antecede (fl.152), y a efectos de continuar el trámite legal del proceso, procede el Despacho a realizar una nueva designación del curador ad litem de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso último del artículo 108 del Código General del Proceso, comoquiera, que pese haberse designado al señor Luis Francisco ARB Lacruz con auto del 27 de febrero de 2017 y haberse efectuado los requerimientos para su posesión con auto posterior, no fue posible que concurriera ni manifestara las razones por las cuales no aceptó el cargo.

Este Despacho, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, procede a designar al doctor Gerson Arely D Andrea con CC. 88.220.031 y TP. 261625, como curador *ad litem* de la parte demandada.

**En consecuencia, el Despacho 003 del tribunal Administrativo de Norte de Santander, dispone:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, designese al doctor Gerson Arely D Andrea como curador *ad litem* de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Por secretaría, comuníquese tal designación al doctor Gerson Arely D Andrea al correo electrónico Gersondandrea@gmail.com, advirtiéndosele que de conformidad con lo establecido en el citado numeral 7 del artículo 48 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

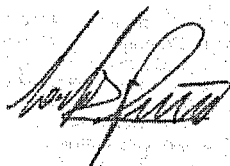
Además, que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**TERCERO:** Una vez surtido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 del auto admisorio de la demanda, con la advertencia

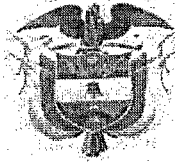
de que ahora los señores demandados, estarán representados por el Gerson Arely D Andrea.

**CUARTO:** Compúlsense copias de los autos del 27 de septiembre de 2017 y del 27 de noviembre de 2018 al Consejo Seccional de la Judicatura, con el ánimo de que se analice la conducta del abogado Luis Francisco Arb La Cruz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Peña Díaz', written in a cursive style.

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
**Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz**

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2015-00107-00  
**Accionante:** Nación - Ministerio de Defensa  
**Demandado:** Luis Fernando Campuzano Vásquez  
**Medio de control:** Repetición

Visto el informe secretarial que antecede (fl.248), y a efectos de continuar el trámite legal del proceso, procede el Despacho a realizar la designación del curador ad litem del demandado Luis Fernando Campuzano Vásquez, de conformidad con lo dispuesto en el inciso último del artículo 108 del Código General del Proceso.

## I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del quince (15) de mayo del año dos mil quince (2015) se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal del señor Luis Fernando Campuzano Vásquez, de conformidad con el artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 200 del CPACA.

1.2. Seguidamente, mediante auto del 11 de febrero de 2016 (fl.241) y al no haber sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda a Luis Fernando Campuzano Vásquez, se ordenó el emplazamiento, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

1.3. A folio 246 del expediente, obra página del diario El Tiempo de fecha 18 de marzo de 2018, en el cual se realizó la publicación del emplazamiento ordenado, cumpliendo así con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 108 del Código General del Proceso.

1.4. Así mismo, a folio 247 obra la consulta de personas emplazadas, advirtiendo que el demandando se encuentra registrado, cumpliendo de esta manera lo estipulado en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del Código General del Proceso.

## 2. Consideraciones

El inciso último del artículo 108 del Código General del Proceso, establece que surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de *curador ad litem*, si a ello hubiere lugar.

A su vez, el numeral 7° del artículo 48 ibídem establece:



"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

### 3. Decisión

Este Despacho, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, procede a designar al doctor Gerson Arely D Andrea con CC. 88.220.031 y TP. 261625, como curador *ad litem* del señor Luis Fernando Campuzano Vásquez.

**En consecuencia, el Despacho 003 del tribunal Administrativo de Norte de Santander, dispone:**


**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, désignese al doctor Gerson Arely D Andrea como curador *ad litem* del señor Luis Fernando Campuzano Vásquez.

**SEGUNDO:** Por secretaría, comuníquese tal designación al doctor Gerson Arely D Andrea al correo electrónico Gersondandrea@gmail.com, advirtiéndosele que de conformidad con lo establecido en el citado numeral 7 del artículo 48 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

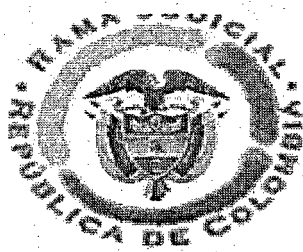
Además, que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**TERCERO:** Una vez surtido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 del auto admisorio de la demanda, con la advertencia de que ahora el señor Luis Fernando Campuzano Vásquez, estará representado por el doctor Luis Francisco Arb Lacruz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 54-001-23-33-000-2015-00262-00  
**Demandante:** Héctor Gonzalo Peña Carrillo.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, mediante providencia de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación de fecha 15 de diciembre de 2016, que negó pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado, archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Reparación Directa  
**Expediente:** 54-001-23-33-000-2013-00094-00  
**Demandante:** Flor Marina Arias Mondragón y otros  
**Demandado:** Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera - Subsección A, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación de fecha 30 de septiembre de 2014.

Una vez ejecutoriado, pase el presente proceso a la Oficina de la Contadora con el fin de dar cumplimiento al numeral segundo de la providencia en mención proferida por el Consejo de Estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

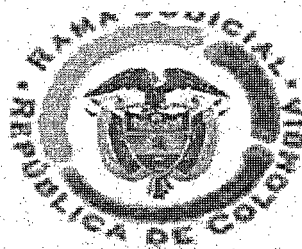
**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 54-001-23-33-000-2016-00483-00  
**Demandante:** German Humberto Cháves  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio San José de Cúcuta

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, mediante providencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), la cual revocó parcialmente el numeral 2º de la sentencia proferida por esta Corporación de fecha 12 de abril de 2018.

Una vez ejecutoriado, archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 54-001-23-33-000-2015-00359-00  
**Demandante:** C.I. BRAYTEX S.A.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, mediante providencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación de fecha 26 de abril de 2018, que declaró parcialmente nulas la liquidación oficial de revisión número 072412014000029 del 28 de marzo de 2014 y la Resolución No. 900407 del 29 de abril de 2015, que resuelve el recurso de reconsideración, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante las cuales se modificó la declaración del impuesto de renta del año gravable 2010, presentada por el contribuyente (demandante), únicamente en lo que tiene que ver con la sanción por inexactitud.

Una vez ejecutoriado, archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

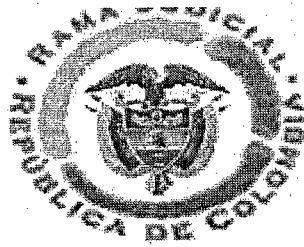
**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 54-001-23-33-000-2017-00087-00  
**Demandante:** Gerson Jesús Jiménez Contreras.  
**Demandado:** Unidad Nacional de Protección

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, mediante providencia de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), la cual confirmó el auto proferido por esta Corporación de fecha 10 de agosto de 2017, que rechazó la demanda de la referencia.

Una vez ejecutoriado, archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Repetición  
**Expediente:** 54-001-23-33-000-2017-00283-00  
**Demandante:** E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz  
**Demandado:** Álvaro Ochoa Cuberos y Mario Alfredo Galvis Mantilla

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), la cual confirmó el auto proferido por esta Corporación de fecha 17 de octubre de 2019, que negó la excepción de inepta demanda.

Una vez ejecutoriado, archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 54-001-23-33-000-2018-00297-00  
**Demandante:** CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.  
**Demandado:** Municipio San José de Cúcuta

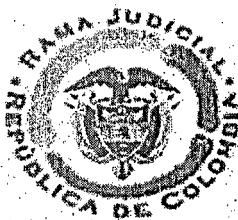
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, mediante providencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación de fecha 13 de junio de 2019, que declaró la nulidad de la Resolución No. 0067-18 del 25 de enero de 2018, mediante la cual se liquida el impuesto de alumbrado público a la empresa demandante por el periodo de diciembre de 2017 y la Resolución No. 1324-18 del 18 de julio de 2018 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la decisión anterior.

Una vez ejecutoriado, archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2013-00187-00 acumulado  
54-001-23-33-000-2013-00369-00

**ACCIONANTE:** Jorge Enrique Lamk Valencia -Sucesión Procesal: Jorge Sebastián Lamk Torrado y otros

**DEMANDADO:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, Subdirección de Derechos Pensionales (Cajanal E.I.C.E. en liquidación)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual procura aclarar la situación por la cual en el presente proceso demanda las resoluciones N° 013231 del 18 de marzo, N° RDP 021791 del 14 de mayo y RDP 0242 del 27 de mayo de 2013, las cuales igualmente son objeto de conocimiento por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el proceso de radicado 54001-33-33-001-2014-00791-00, así como otras mediante las cuales se le niega el reconocimiento del factor salarial denominado "bonificación por actividad judicial", siendo ésta la única pretensión, en la liquidación de la pensión del señor Jorge Enrique Lamk Valencia, insistiendo en que solicitó la acumulación de los procesos, necesario se hace para el Despacho previamente a dar continuación a la audiencia inicial, solicitar el expediente en mención al Despacho Judicial de la referencia, a efectos estudiar la viabilidad de acumular los mismos.

Por lo anterior, se dispone requerir al Estrado Judicial en cita para que allegue en digital el expediente en mención, así mismo se dejará sin efectos la providencia del pasado 23 de febrero, en lo que dispuso citar a las partes para dar continuidad a la audiencia inicial, a efectos recibir el expediente y proveer sobre la viabilidad de una acumulación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado